

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-178-3105-001-2018-00294-01
DEMANDANTE: FLOR CARRILLO BETANCUR
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORANO PALLARES ESE.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **FLOR CARRILLO BETANCUR** contra el **HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES ESE**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Flor Carrillo Betancur, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio al Hospital Cristian Moreno Pallares ESE-, para que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 03 de enero de 2015 y terminó el 31 de octubre del mismo año. En consecuencia, que se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, bonificación especial por recreación, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, reembolso de lo pagado por concepto de cotizaciones a la seguridad social integral, perjuicios morales, sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales y las costas procesales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-178-3105-001-2018-00294-01
DEMANDANTE: FLOR CARRILLO BETANCUR
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES ESE

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Flor Carrillo Betancurt y el Hospital Cristian Moreno Pallares ESE, suscribieron formalmente unos contratos de prestación de servicios que iniciaron el 03 de enero de 2015.

Narró que fue contratada para desempeñar el cargo de auxiliar de servicios generales, devengando como salario la suma mensual de \$1.074.748, cumpliendo con una jornada laboral de 63 horas semanales y bajo la continua dependencia y subordinación del gerente de la ESA demandada.

Adujo que el contrato terminó el 31 de octubre de 2015, sin que se le pagaran sus prestaciones sociales, horas extras, recargos y vacaciones

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Al venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 04 de diciembre de 2018¹.

Al dar respuesta a la demanda la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares - aceptó que la demandante le prestó sus servicios personales como auxiliar de servicios generales, negando que hubiera sido a través de un contrato de trabajo, oponiéndose a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que los servicios prestados por la demandante lo fueron en virtud de la ordenes de prestación de servicios independientes.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la causa invocada*”, “*inexistencia de relación contractual de carácter laboral*”, “en el contrato de prestación de servicios N.º 024 de fecha 02 de marzo de 2015 se reconoció y se pagaron las prestaciones sociales”.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2021, en virtud del cual se resolvió:

¹ Folio 43 del Cuaderno de primera instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-178-3105-001-2018-00294-01
DEMANDANTE: FLOR CARRILLO BETANCUR
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES ESE

“PRIMERO. declárese que entre la señora FLOR ALPIRIA CARRILLO BETANCOURT, y la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, representada legalmente por ALAIN RAMON CARCAMO PARRA, o quien haga sus veces, existió una relación de trabajo regida por un contrato de trabajo realidad, desde el 19 de enero hasta el 31 de octubre de 2015, en donde ostentó la calidad de trabajador(a) oficial.

SEGUNDO. condense a la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, a pagarle a la señora FLOR ALPIRIA CARRILLO BETANCOURT, las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se relacionan a continuación: la suma de \$841.886 m/cte., por concepto de cesantías. la suma de \$79.137 m/cte., por concepto de intereses de cesantías. la suma de \$841.886 m/cte., por concepto de primas de servicios. la suma de \$420.943 m/cte., por concepto de vacaciones.

TERCERO. condense a la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, a pagarle a FLOR ALPIRIA CARRILLO BETANCOURT, la suma de \$35.825 m/cte., diarios por cada día de retardo, a partir del 20 de enero de 2016 hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales.

CUARTO. absuélvase a la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, de las demás pretensiones invocadas por FLOR ALPIRIA CARRILLO BETANCOURT.

QUINTO. declárense no probadas parcialmente las excepciones de mérito propuestas por la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO. condénese en costas a cargo de la demandada la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES. por secretaría liquidense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.365.890 m/cte. notificación en estrados”.

Para llegar a esas conclusiones, la a quo adujo que con las pruebas documentales se demostró que Flor Carrillo Betancur le prestó sus servicios personales al Hospital Cristian Moreno Pallares ESE, como auxiliar de servicios generales entre el 19 de enero al 31 de octubre de 2015 y con las testimoniales se probó que esos servicios fueron prestados de manera subordinada, lo que conlleva a declarar la existencia del contrato de trabajo pretendido en la demanda.

En cuanto al pago de las prestaciones sociales y vacaciones, la demandada no demostró haber pagado dichos emolumentos laborales, haciéndose así procedente imponer condenas por esos conceptos.

Respecto del pago de horas extras, dominicales, festivos y perjuicios morales, adujo que, al no demostrarse su causación mal se haría en condenar a la demandada a su pago por lo que la absolvió. Igual suerte respecto de la devolución de los valores pagados por concepto de seguridad social integral, los que fueron negados bajo el argumento que no se puede ordenar su devolución al tratarse de recursos públicos.

Finalmente, al encontrar mala fe en la conducta omisiva de la demandada al no pagarle al ex trabajador las prestaciones sociales, la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-178-3105-001-2018-00294-01
DEMANDANTE: FLOR CARRILLO BETANCUR
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES ESE

condenó a pagar un salario diario a partir del 20 de enero de 2016 y hasta que se verifique el pago de los emolumentos laborales ordenados a pagar.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el demandante solicitó la revocatoria parcial de la sentencia para que se condene a la demandada a reconocerle y pagarle los valores causados por concepto de trabajo suplementario y recargos.

Por su parte la demandada solicitó la revocatoria de la sentencia en lo que se refiere al pago de la sanción moratoria, alegando que su conducta está revestida de buena fe al haber actuado bajo el entendido que el vínculo que la ató con el actor era uno de naturaleza civil y no laboral, y que si en todo caso se mantiene la condena por sanción moratoria; esta debe ser a partir de la fecha de la emisión de la sentencia, por cuanto es a partir de esa fecha que se enteró que el actor estaba vinculado a través de un contrato de trabajo.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término previsto para ello, el vocero judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos esgrimidos durante el desarrollo de la primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá los recursos en los estrictos términos en que fueron formulados, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-178-3105-001-2018-00294-01
DEMANDANTE: FLOR CARRILLO BETANCUR
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES ESE

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Sala, se contraen en determinar **(i)** si fue acertada la decisión de la juez de primer grado de absolver a la demandada del pago trabajo suplementario y **(ii)** si hizo bien la a quo en condenar a la demanda a pagar la sanción moratoria del contrato de trabajo.

Por encontrarse acreditado y no haber sido discutido en sede de alzada, se tiene por probado que, entre Flor Carrillo Betancur y el Hospital Cristian Moreno Pallares ESE, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 19 de enero al 31 de octubre de 2015.

- Del Trabajo Suplementario Y Recargos.

La jornada laboral ordinaria es la que convengan las partes, o a falta de convenio la máxima legal (Artículo 158 CST) y el trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria y en todo caso el que excede la máxima legal (art 159 CST), y en aplicación del artículo 161 del código sustantivo del trabajo, subrogado por el artículo 20 de la ley 50 de 1990, aplicable para la época en que se ejecutó el contrato de trabajo suscrito por las partes *“la duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana”*.

Por su parte el artículo 168 ibidem, dispone que:

“2. el trabajo extra dinero se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

4 El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno”

Asimismo, para el reconocimiento de trabajo suplementario y recargos, resulta necesario recordar que la pretensión del reconocimiento y pago de trabajo suplementario (horas extras) y recargos por servicios prestados en jornada nocturna y días dominicales o festivos, imponen al demandante la carga de probar, más allá de cualquier duda razonable, las horas que fueron laboradas en exceso de la jornada ordinaria o en condiciones extraordinarias y que se denuncian impagadas.

La jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene adoctrinado que el trabajo suplementario y horas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-178-3105-001-2018-00294-01
DEMANDANTE: FLOR CARRILLO BETANCUR
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES ESE

extras, no pueden estar sometidos a suposiciones y su probanza debe despejar cualquier duda respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que tuvieron ocurrencia, tesis esta que comparte esta sala y que se encuentra vertida en las sentencia de dicha Corte SL3009-2017, SL10418-2017 y SL10597-2017, reiterada más recientemente en la SL 5264-2019.

En esas sentencias se dejó sentado que:

«[...] para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas, como sucedió en el sub examine [...]»

Teniendo en cuenta la anterior postura jurisprudencial y aterrizando al caso bajo estudio, observa la Sala que el actor no aportó medio de prueba alguno para demostrar los servicios por él prestados en jornada y tiempo extraordinario, únicamente mencionó sus horarios de trabajo e hizo un cálculo estimado de ellas, planteamiento que no comparte la Sala, pues la simple fijación de horario y disponibilidad no permite dar por acreditado el trabajo efectivamente realizado por el actor².

Como se viene explicando, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que la prueba del tiempo suplementario, debe ser fehaciente, de forma tal que permita generar certeza de los días y las horas en que se ejecutó, no siendo dable obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones, efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo.

Lo anterior conlleva a que necesariamente se confirme la sentencia acusada por cuanto como se dijo no existe prueba alguna con el alcance demostrativo que permita llevar a la sala al pleno convencimiento de que el hoy demandante laboró más allá de las 8 horas ordinarias reconocidas por la demandada.

² CSJ SL866-2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-178-3105-001-2018-00294-01
DEMANDANTE: FLOR CARRILLO BETANCUR
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES ESE

Entonces, al no estar acreditada la prestación de servicios por parte del ex trabajador más allá de las jornadas reconocidas y pagadas por la demandada, conlleva necesariamente a confirmar la decisión absolutoria estimada por la *a quo* respecto de este punto.

- De La Sanción Moratoria

El artículo 1° del decreto 797 de 1949, modificado por el artículo 52 del decreto 2127 de 1945, dispone que:

«[...] Salvo estipulación expresa. en contrario, no se considerará terminado el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las Retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono consigne ante un Juez o ante la primera autoridad política del lugar la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia [...]».

No obstante, esa sanción no opera de forma objetiva y automática, puesto que habrá de valorarse la conducta del empleador que no cumplió con su obligación legal de pagar los salarios y prestaciones del trabajador (SL1012 de 2015, SL1920 de 2019 y SL 593 de 2021).

En el caso bajo estudio, es evidente la mala fe del empleador, al mantener oculta una verdadera relación laboral subordinada con la demandante bajo unos supuestos contratos de prestación de servicios (OPS N.° 022-23 del 19 al 30 de enero de 2015, OPS N.° 155-156 durante el mes de febrero de 2015, CPS N.° 024 del 02 de marzo al 02 de junio de 2015 y OPS N.° 187 del 01 de junio al 31 de octubre de 2015 (fl. 17 a 26)), pues conforme a los medios probatorios obrantes en el proceso se pudo determinar que las funciones a cargo de la demandante como “*auxiliar de servicios generales*” eran propias de un trabajador oficial, se ejercían en las instalaciones de la misma, con uso de los medios y elementos que esta le proporcionaba, bajo un horario de trabajo, lineamientos y procedimientos señalados por la ESE, tal y como los manifestaron los testigos Yosmar Daniela Fonseca y Malka Celedón Pontón quienes eran compañeras de trabajo para las fechas en que se ejecutó el contrato de trabajo declarado por la *a quo*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-178-3105-001-2018-00294-01
DEMANDANTE: FLOR CARRILLO BETANCUR
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES ESE

En el mismo sentido, la suscripción sucesiva y prolongada de varios contratos de prestación de servicios³, lleva a la Sala a concluir que la vinculación de la demandante no obedeció a una circunstancia excepcional y transitoria, sino permanente en el desarrollo del objeto de la entidad. Además, el hecho de haber actuado bajo el convencimiento de estar en presencia de unos contratos de prestación de servicios no denota buena fe, por el contrario, evidencia su intención de desconocer derechos laborales que le pertenecen al trabajador. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL4040-2021, enseñó que:

«[...] Los contratos de prestación de servicios y las certificaciones que los acreditan no son prueba suficiente de un actuar provisto de buena fe, sino que, por el contrario, acreditan la intención de ocultar verdaderas relaciones laborales [...]».

Posición que se acompasa con lo dicho por esa misma Corporación en la sentencia SL9641-2014, en la que en lo pertinente se dijo:

«[...]De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando bajo un vínculo no laboral, pues, en todo caso, es indispensable verificar «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción[...]». reiterada en la sentencia CSJ SL1439-202..

En cuanto a la fecha en que debe iniciar a contabilizarse esa condena, es a partir del día 90 de haber terminado el contrato de trabajo, tal y como lo dispuso la juez de primera instancia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 y no desde la emisión de la decisión judicial como lo pretende la demandada.

En consecuencia, no hay lugar a modificar la sentencia apelada en este punto. No se impondrán costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ OPS N° 022-23 del 19 al 30 de enero de 2015
OPS N° 155-156 durante el mes de febrero de 2015
CPS N° 024 del 02 de marzo al 02 de junio de 2015. Y,
OPS N° 187 del 01 de junio al 31 de octubre de 2015 (f° 17 a 26).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-178-3105-001-2018-00294-01
DEMANDANTE: FLOR CARRILLO BETANCUR
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES ESE

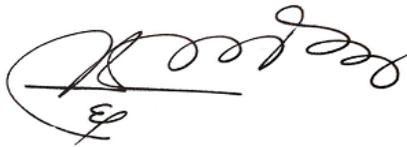
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad la sentencia proferida el 23 de octubre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, conforme a las consideraciones expuestas.

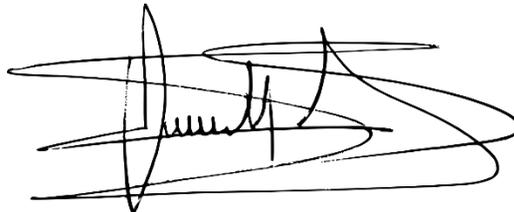
SEGUNDO: sin costas en la alzada ante su no causación.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado